



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00136-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE.

DEMANDANTE: TANIA CHARRIS CABARCAS.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR ALBERTO MARIO CHARRIS PABON (JORGE LUIS CANTILLO PABON, EVER MANUEL PABON FERRER y YAMILE JAMID PABON) del señor ALBERTO MARIO CHARRIS PABON).

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que en el presente asunto se incurrió en el nombre del causante señor **ALBERTO MARIO CHARRIS PABON**, en la parte resolutive del auto de fecha once (11) de agosto de 2021, por medio del cual se designó curador ad.litem de los herederos indeterminados del precitado señor, lo cual fue advertido por el apoderado judicial demandante, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Soledad, Agosto 19/2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. AGOSTO, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que ciertamente se cometió un error involuntario en la parte resolutive del proveído de fecha once (11) de agosto del presente año, ya que se designó curador ad-litem a los herederos indeterminados del señor AUGUSTO ARANGO ACUÑA, cuando lo correcto es que se trata del señor ALBERTO MARIO CHARRIS PABON, lo cual fue advertido por el apoderado judicial demandante, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2021, por lo que de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 286 del CGP, se hace viable la solicitud de corrección, que a su tenor literal expresa:

“-corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, ORDENA:

De conformidad con lo establecido en el art 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral 1º del auto de fecha once (11) de agosto del presente año, el cual quedará así:

“Desígnesele Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante señor ALBERTO MARIO CHARRIS PABON, a la Dra. JANETH SILVA CUETO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico cuetosilvajanteh08@gmail.com y en el numero celular 3016049660, a quien se le comunicará por telegrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso. Fijense como gastos de Curaduría la suma de \$220.000”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4